

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N° BA-01693-F-2026.

RESULTA: Se presenta el señor [ACTOR_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Gabriela Onore, y promueve medida cautelar a fin de que se prohíba la salida del país del hijo [FAMILIAR_1].

Expone que el 10 de noviembre de 2025 se dictó sentencia mediante la cual se autorizó a [FAMILIAR_1] a viajar a la República Federativa del Brasil, sobre la base de que residía allí junto a su progenitora, [DEMANDADO_1].

Afirma que con posterioridad habrían ocurrido nuevos hechos y que el niño se encontraría nuevamente residiendo en San Carlos de Bariloche. Señala que tomó conocimiento de esta circunstancia mediante fotografías, videos y publicaciones en redes sociales.

Manifiesta que desconoce el domicilio efectivo de [FAMILIAR_1] y que carece de información sobre su estado de salud, educación, actividades y entorno cotidiano, aunque en el escrito de inicio denuncia dos posibles domicilios en esta ciudad. Denuncia dos posibles domicilios en esta ciudad.

Solicita que, cautelarmente, se prohíba la salida del país del niño sin el consentimiento expreso de ambos progenitores o autorización judicial y que la medida sea comunicada a la Dirección Nacional de Migraciones.

Asimismo, pide que se convoque a los progenitores a una audiencia urgente; se intime a la señora [DEMANDADO_1] a denunciar el domicilio actual de [FAMILIAR_1] y a informar su establecimiento educativo, centro de salud y pediatra; se realice un informe socioambiental o constatación domiciliaria; y se evalúe la fijación de un régimen provisorio de comunicación. Ofrece prueba documental, testimonial e informativa (I0001).

La Jueza subrogante, Dra. Laura Clobaz, da curso a la petición cautelar y dispone correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariana López Haelterman, emite

dictamen en movimiento E0001.

Luego de reseñar los antecedentes que tramitan ante esta Unidad Procesal, considera que el derecho a la comunicación con el progenitor no puede instrumentarse mediante la afectación de los derechos de libre circulación y residencia de quien constituye la principal figura de cuidado de [FAMILIAR_1], especialmente teniendo en cuenta el contexto de violencia que refiere como previamente acreditado en sede judicial.

Destaca la necesidad de resguardar el centro de vida y la estabilidad familiar del niño, su entorno afectivo y social y su derecho a no quedar expuesto a nuevas situaciones de conflicto entre sus progenitores. En ese marco, considera que la medida cautelar solicitada aparece prima facie incompatible con la tutela efectiva de sus derechos.

Agrega que no obran antecedentes de que el progenitor hubiera iniciado, por la vía correspondiente, acciones dirigidas a regular el derecho-deber de comunicación con su hijo y entiende que la medida cautelar solicitada no constituye la vía adecuada para debatir las modalidades del contacto paterno-filial.

Luego, el actor efectúa una presentación titulada “Contesta vista” y las actuaciones pasan a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO :1. Corresponde analizar si los hechos invocados y los elementos acompañados justifican disponer, con carácter cautelar, la prohibición de salida del país de [FAMILIAR_1] sin el consentimiento de ambos progenitores o autorización judicial.

2. Tengo presente que en el proceso BA-02547-F-2025 resolví, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2025, autorizar a [FAMILIAR_1] a viajar a la República Federativa del Brasil hasta que exista orden en contrario, con fundamento en los antecedentes allí analizados.

En aquella resolución se consideró, entre otras circunstancias, el arraigo del niño en Brasil, su condición migratoria de residente y que había transcurrido el plazo de un año contemplado en el art. 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sin que el progenitor

requiriera su restitución a este país. También se tuvo en cuenta que [FAMILIAR_1] había desarrollado su vida en Brasil junto a su progenitora, quien constituye su principal figura de cuidado.

Aquella sentencia se encuentra firme.

3. El señor [ACTOR_1] sostiene que [FAMILIAR_1] habría vuelto a residir en San Carlos de Bariloche. Esa afirmación constituye el fundamento central de la medida solicitada, pero no encuentra respaldo suficiente en la documentación acompañada.

Las fotografías agregadas son anteriores a la resolución del 10 de noviembre de 2025 y, por lo tanto, no permiten acreditar el cambio de residencia que se afirma como hecho posterior. A ello se suma que algunas de las capturas de pantalla acompañadas contienen la expresión “morando do Brasil”, circunstancia que tampoco permite sostener, siquiera con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que la progenitora haya trasladado nuevamente el lugar de residencia de [FAMILIAR_1] desde la República Federativa del Brasil hacia la Argentina.

En consecuencia, los elementos aportados no acreditan la modificación de las circunstancias tenidas en consideración al dictarse la sentencia anterior ni permiten advertir, en este estado, una situación concreta que justifique restringir cautelarmente la salida del país de [FAMILIAR_1].

La circunstancia de que el progenitor manifieste desconocer actualmente el domicilio del niño y carecer de información acerca de su salud, educación y actividades puede requerir un abordaje específico. Sin embargo, ello no permite, sin otros elementos, tener por acreditado que [FAMILIAR_1] haya modificado su residencia ni constituye fundamento suficiente para disponer la prohibición migratoria solicitada a quien hoy es residente en otro país.

Por estas razones, corresponde rechazar la medida cautelar de prohibición de salida del país.

4. El actor solicita también que se intime a la progenitora a informar el domicilio de [FAMILIAR_1], su establecimiento educativo, centro de salud y pediatra; que se realice un informe socioambiental o

constatación domiciliaria; que se convoque a los progenitores a una audiencia urgente y que se evalúe la fijación de un régimen provisorio de comunicación.

Advierto que estas peticiones se encuentran vinculadas, principalmente, con el ejercicio de la responsabilidad parental y con el derecho-deber de comunicación entre el progenitor y su hijo.

Como señala la Defensora de Menores e Incapaces, la regulación de la comunicación paterno-filial requiere un ámbito procesal adecuado que permita abordar específicamente esa cuestión y, fundamentalmente, valorar la situación de [FAMILIAR_1] y su interés superior.

La prohibición de salida del país solicitada no puede utilizarse como medio indirecto para obtener o asegurar la comunicación paterno-filial..

Por ello, y dado el objeto cautelar de estas actuaciones y la insuficiencia de los elementos aportados para acreditar el presupuesto fáctico sobre el que se sustentan las restantes medidas requeridas, no corresponde disponer en este proceso la constatación domiciliaria, el informe socioambiental ni fijar un régimen provisorio de comunicación.

Tampoco considero necesaria la convocatoria a una audiencia para resolver la medida cautelar aquí planteada, pues las constancias incorporadas resultan suficientes para adoptar esta decisión.

Lo expuesto no implica desconocer la importancia del derecho de [FAMILIAR_1] a mantener vínculos familiares, sino únicamente señalar que su ejercicio y modalidades deben ser abordados mediante el proceso correspondiente, con consideración concreta de su interés superior y de los antecedentes familiares existentes.

En consecuencia, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada y hacer saber al progenitor que las cuestiones vinculadas con la comunicación con su hijo deberán ser planteadas por la vía procesal pertinente.

5. Finalmente se imponen las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF.

Por ello,

RESUELVO:

1. Rechazar la medida cautelar promovida por el señor [ACTOR_1] tendiente a prohibir la salida del país de su hijo [FAMILIAR_1] sin el consentimiento de ambos progenitores o autorización judicial, por los fundamentos expuestos.
2. No hacer lugar, en el marco de esta medida cautelar, a los pedidos vinculados al régimen de comunicación, sin perjuicio del derecho del progenitor de promover la acción que corresponda para abordar específicamente las cuestiones vinculadas con la comunicación paterno-filial.
3. Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del Código Procesal de Familia .
4. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Paola Gabriela Onore en la suma equivalente a 10 JUS ello merituando labor profesional, y complejidad del caso .
5. Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212).
6. Notifíquese.

Cecilia Wiesztort

Jueza